



Publicado el 2016-10-19 en el BOB zk. 199

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales en el término municipal de Bermeo

El Ayuntamiento de Bermeo, en Sesión Plenaria celebrada el 31 de Agosto de 2016 aprobó inicialmente cambios en la ordenanza reguladora de la tenencia de animales en el término municipal de Bermeo, después de su publicación en el BOB el día 9 de septiembre de 2016 y no habiéndose presentado alegaciones al respecto, se aprueba definitivamente, tal como figura seguidamente:

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales en el término municipal de Bermeo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 6/1993 de 29 de octubre del Parlamento Vasco, de Protección de los Animales, introdujo un marco jurídico mínimo para ordenar la convivencia de los seres humanos con los animales conjugando la preservación de la salubridad pública con su respeto, defensa y protección.

Por otra parte, ante la alarma creada por la tenencia de determinados animales de naturaleza peligrosa, ha habido un importante proceso de regulación normativa de la materia, cuya expresión más importante ha sido la Ley 50/199 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos.

En un primer momento y ante la falta de desarrollo legislativo de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, necesario para su debida aplicación, se optó en nuestro ámbito autonómico, por la aprobación de una norma específica como fue el Decreto 66/2000, de 4 de abril, Regulador de la Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco que, entre otros extremos, introdujo la figura de los Animales de Riesgo para atender la mencionada preocupación social ante la tenencia de determinados animales. No obstante, el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo desarrolló la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, delimitando con precisión el ámbito de aplicación de la mencionada Ley.

Para superar la situación de inseguridad creada y fijar un marco estable de regulación se ha publicado el Decreto 101/2004 de 1 de junio, sobre tenencia de animales de especie canina en la Comunidad Autónoma Vasca, con determinadas innovaciones, refunde la normativa anterior enmarcándola, cuando es necesario, en el contexto de la inicialmente citada Ley 5/1993 de 29 de octubre, de Protección de Animales.

La presente Ordenanza recoge y actualiza todo el proceso señalado así como otras normas que inciden en la tenencia, adecuándolo al ámbito de actuación municipal de manera que se disponga de un instrumento útil y eficaz para regular todos los ámbitos relativos a la tenencia de animales y, por otra parte, regular y controlar el fenómeno de su convivencia con los seres humanos en el marco de las sociedades modernas.

ARTÍCULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, tenencia y venta de los animales que se encuentren en el término municipal de Bermeo, con independencia de que se encuentren o no censados o registrados en él, y sea cual fuere el lugar de residencia de lo/as dueño/as o poseedore/as, armonizando la convivencia de los mismos y





las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello, fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Así mismo, se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a licencia, condiciones generales de la tenencia y régimen de registros.

Artículo 2. Exclusiones

Quedan excluidas de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a.- La caza.
- b.- La pesca.
- c.- La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d.- Los espectáculos taurinos.
- e.- La ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes.
- f.- La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones

- 1.- Se considera animal doméstico, a los efectos de esta Ordenanza, aquél que depende de la mano de una persona para su subsistencia.
- 2.- Se considera animal domesticado aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
- 3.- Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no para su posterior domesticación, con la condición de aprendizaje.
- 4.- Son animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje, son utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- 5.- Tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los ANEXOS I y II del Decreto 101/2004, de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforme a su artículo 10.1.c).
- 6.- Son animales de explotación todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el ser humano con fines lucrativos, bien de los animales en sí o de las producciones que generan.
- 7.- Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a condiciones especiales para su tenencia.

TÍTULO II





RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4. Obligaciones

- 1.- El/la poseedor/a de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénicosanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándoles asistencia veterinaria y dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.
- 2.- En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:
 - a.- Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
 - b.- Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitarles todo sufrimiento y satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.
 - c.- Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y orines.
 - d.- Los vehículos no pueden ser su alojamiento habitual.
 - e.- El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido a la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/la conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.
 - f.- Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar estacionados más de 4 horas y en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.
- 3.- Cuando un/a propietario/a o tenedor/a considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.
- 4.- Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas y/o para los animales, diagnosticada por un/a veterinario/a y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al/la propietario/a.
- 5.- El/la propietario/a del animal deberá abonar las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Recogida de Animales en general y animales de raza canina en especial".

Artículo 5. Identificación de animales

- 1.- Lo/as propietario/as o poseedore/as de perros estarán obligado/as a tenerlos identificados o censados en AIEO/REGIA haciendo mención al municipio en elo que se encuentren; en el plazo de un mes desde el nacimiento o su adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.
- 2.- La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del perro de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por





veterinario/a oficial, foral o municipal, o por veterinario/a privado/a habilitado/a para animales pequeños.

Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otra normas que pudieran establecerse.

En el momento de la identificación del animal, el/la veterinario/a oficial o habilitado/a actuante, rellenará la Cartilla Oficial y un documento de identificación y solicitará la inscripción en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REGIA), creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993. El documento estará a disposición de lo/as interesado/s en los despachos de lo/as veterinario/as oficiales o habilitado/as. Un ejemplar quedará en poder del/la veterinario/a actuante, entregando los otros dos al/la propietario/a del animal que deberá remitir uno de ellos al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, junto con la copia del DNI, para poder proceder a la inscripción de los datos en el REGIA.

- 3.- La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1.a) de la Ley de Protección de Animales.
- 4.- El/la propietario/a del animal deberá comunicar al AIEO/REGIA cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:
 - a.- Modificación de los datos relativos al/la titular y/o animal.
 - b.- Cambios de titularidad.
 - c.- Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CAPV.
 - d.- Desaparición por pérdida o robo.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 48 horas desde el extravío o denuncia aportando una copia de la denuncia.

La solicitud de modificación o incidencia, a la que se adjuntará copia del DNI, se realizará mediante un documento que estará a disposición de lo/as interesado/as en la Diputación Foral o despachos de veterinario/as habiitado/as. En los casos previstos en los puntos a), c) y d), el/la interesado/a, remitirá el ejemplar oportuno al AIEO/REGIA.

Para los casos previstos en el apartado b), es decir, cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente, las partes actuantes deberán rellenar el documento de solicitud de modificación, numerado y por cuadriplicado. La anotación y visado de la transmisión en la Cartilla Oficial deberá realizarla el Servicio de Sanidad de la Diputación Foral, debiendo anotar en la misma el número de documento utilizado. Un ejemplar quedará en poder de la instancia actuante, otro en poder del transmisor, y los otros dos ejemplares en poder del/la nuevo/a propietario/a que será el/la obligado/a a remitir al AIEO/REGIA un ejemplar en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión.

Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar al/la nuevo/a propietario/a el animal debidamente identificado, censado y con la Cartilla Oficial actualizada.

La falta de comunicación en el Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción conforme al artículo 27.1.a) de la Ley de Protección de Animales.

Artículo 6. Condiciones de la Tenencia





- 1.- El/la poseedor/a de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil.
- 2.- El/la poseedor/a de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos.

El incumplimiento de lo establecido es este apartado será considerado infracción leve , todo ello sin perjuicio de la adopción de medidas complementarias conforme a ley.

3.- El/la poseedor/a de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.

Artículo 7. Limitaciones de tenencia.

- 1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares.
- 2.- La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número de animales máximo atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro e incomodidad, objetivas, para lo/as vecino/as o para otras personas en general, o para el propio animal y otros animales.

La autoridad municipal podrá requerir al interesado para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales o la puesta a disposición del animal, su incumplimiento será constitutivo de infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la presente ordenanza.

Artículo 8. Animales abandonados

Se considera animal abandonado aquel que no lleve identificación del origen y del/la propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario/a o persona autorizada.

Artículo 9. Procedimiento ante animales abandonados

- 1.- Los animales abandonados, serán recogidos por la Administración mediante el Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte cumplirán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y no producirán sufrimientos injustificados a los animales.
- 2.- Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en su Centro de Recogida en el tiempo legalmente establecido. Si el/la propietario/a, desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o sufrimiento del animal lo aconsejen, a criterio del/la veterinario/a del referido servicio, el plazo citado se reducirá lo necesario.

3.- Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado el animal no identificado, podrá ser objeto de las siguientes medidas, esto es, adquirir la propiedad del animal, si así se solicita, o, tal y como establece el Anexo I de esta Ordenanza, regularizando la situación sanitario-administrativa, o, en última instancia, realizando un sacrificio eutanásico.

En cualquier momento, la custodia de animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas tanto físicas como jurídicas.

4.- Si el animal llevara identificación, se notificaría fehacientemente su recogida y/0 su retención al/la propietario/a, quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado/a al abono de los gastos que haya originado su estancia $AR-G\ 77/02-16$





en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el/la propietario/a lo hubiera recuperado, se daría al animal el destino previsto en el apartado anterior.

- 5.- El sacrificio de los animales se practicará con procedimientos que causen la pérdida de la consciencia inmediata y que no originen sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un/a veterinario/a.
- 6.- El/la propietario/a del animal deberá abonar las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Recogida de Animales en general y animales de raza canina en especial".

Artículo 10. Animales vagabundos

- 1.- Con el fin de evitar molestias y/o riesgos que los animales puedan ocasionar a personas y bienes, lo/as ciudadano/as comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados.
- 2.- Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos salvo autorización expresa.

El incumplimiento de este apartado será considerado infracción leve conforme a esta Ordenanza y sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias que autorice la Ley.

- 3- Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población.
- 4.- El Ayuntamiento podría promover colonias de gatos como alternativa a su sacrificio, estas colonias consistirán en la agrupación controlada de animales, debidamente esterilizados, en espacios públicos a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

Artículo 11. Procedimiento ante una agresión

- 1.- El Servicio Municipal ante quien denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará del/la denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario y/o poseedor/a y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde está censado el animal o en su defecto donde resida el/la propietario/a, trasladándose toda la documentación.
- 2.- En el caso de que la agresión lleve aparejadas lesiones causadas por mordedura, la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

El/la propietario/a y/o poseedor/a del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del/la veterinario/a oficial o habilitado/a de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales (Anexo II). El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá al/la propietario/a y/o





poseedor/a del animal. En el caso de que el animal no tuviera propietario/a o poseedor/a conocido/a, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación. Esta puesta en observación deberá ser comunicada al Ayuntamiento competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos.

El/la veterinario/a deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma conforme al modelo del Anexo III. El/la propietario/a y/o poseedor/a, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad Municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internado y/o aislamiento del perro.

3.- Si la agresión no lleva aparejadas lesiones causadas por mordedura, el/la propietario/a o poseedor/a del perro deberá someterlo a observación por parte del/la veterinario/a oficial o habilitado/a de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el/la propietario/a a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

Artículo 12. Prohibiciones

- 1.- Queda expresamente prohibido:
- a.- Maltratar a los animales y someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daños y angustia injustificados.
- b.- Abandonarlos.
- c.- Así mismo, se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta Ordenanza en la vía pública, debiendo comunicar su presencia al Servicio Municipal correspondiente para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- d.- No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- e.- Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por veterinario/as en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- f.- Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- g.- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
- h.- Las peleas de animales.
- i.- Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- j.- La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- k.- La venta ambulante o cesión en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados.





- I.- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- m.- La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- n.- La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
- 2.- Así mismo, queda expresamente prohibido:
- a.- La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria.
- b.- La entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebren espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares; así como en establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales y recreativos, cuyas normas específicas lo prohíban.
- c.- Lo/as titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente dicha prohibición en la entrada.
- d.- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecino/as, etc. estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 101/2004 de 1 de junio.
- e.- Se prohíbe la tenencia habitual, en régimen de estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias objetivas a lo/as vecino/as o transeúntes.
- f.- También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.
- g.- La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieron.
- h.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores de afluencia pública o locales abiertos al público, animales de cualquier especie. Máxime los animales potencialmente peligrosos, salvajes y/o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios.
- i.- Los animales de especie canina no pueden estar atados más de 8 horas consecutivas.
- j.- No se pueden dejar solos a los animales de la especie canina en el domicilio durante más de 3 días consecutivos.

Artículo 13. Excepciones

1.- Las zonas, periodos y horarios en las que los animales de especie canina podrán andar sueltos por el caso urbano serán los siguientes:

Zona	Meses	Horario	
Tala	De octubre a abril	18:00 – 10:00	
Zonas del Tompón	De octubre a abril	18:00 – 10:00	





	De mayo a septiembre	20:00 – 10:00
Adubidxe (1)	De octubre a abril	18:00 – 10:00
	De mayo a septiembre	20:00 – 10:00
Burujabetasun zelaia (2)	De octubre a abril	18:00 – 10:00
	De mayo a septiembre	20:00 – 10:00
Landabaso A y B	Todo el año	Durante todo el día

- (1) Se utilizará la campa de arriba, no la zona de juegos.
- (2) Se utilizará la campa existente entre la entrada al Cementerio hasta el camino a Aritzatxu.

De todas formas, los perros potencialmente peligrosos, aun en estas zonas, deberán ir siempre atados y con bozal.

- 2.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores. lo/as deficientes visuales acompañado/as de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
- 3.- El/la persona deficiente visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perroguía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- 4.- Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo, o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

Articulo 14. Desplazamientos intracomunitarios de animales de compañía.

Lo/as poseedore/as o propietario/as de perros, gatos y hurones que vayan a desplazarlos intracomunitariamente deberán ir acompañados durante todo el desplazamiento de un pasaporte regulado en la orden de 27 de septiembre de 2004 del consejero del Departamento de Agricultura y Pesca, o la normativa que lo sustituya, expedido por un/a veterinario/a oficial o habilitado/a.

CAPITULO II – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE ESPECIE CANINA.

Artículo 15. Régimen especial.

Será de aplicación a los animales de especie canina lo establecido en el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa de aplicación, así como lo recogido en los títulos precedentes y en especial lo relativo a la identificación y registro.

CAPITULO III . DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 16. Régimen General.

Será de aplicación a los animales peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 17. Licencia





- 1.- La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del/la solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad compraventa o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos (Anexo III):
- a.- Ser mayor de edad.
- b.- No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado/a por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c.- No haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e.- Lo/as propietario/as de los perros potencialmente peligrosos, conforme a lo dispuesto por los artículos 13.3.e) y 12 del Decreto 101/2004 de 1 de junio, acreditarán haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil (120.000) euros. Deberán contratarlo en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.
- f.- Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme el modelo que figura en el Anexo III del citado Decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas y vencimiento del mismo.
- g.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos b) y c) de este apartado 1º, se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.
- 2.- La persona que cuida o lleva animales potencialmente peligrosos precisará de la correspondiente autorización, aunque no sea propietaria del animal. Para ello, deberá cumplir los requisitos establecidos en los puntos a), b) y c) del apartado anterior. Además, deberá presentar la póliza de seguros que cubre el perro cuidado.
- 3.- La licencia administrativa podrá ser concedida o renovada por la Alcaldía a instancias del/de la interesado/a, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50/1999, una vez se comprueben los requisitos a cumplir establecidos en el punto anterior.
- 4.- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado primero. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que produzca, al Ayuntamiento.
- 5.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.





6.- Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el apartado 1º de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 18. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

- 1.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.
- 2.- Deberá comunicarse al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
- 3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso a un municipio de fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario/a a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.
- 4.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

Artículo 19. Medidas de seguridad

- 1.- Lo/as propietario/as, criadore/as o tenedore/as de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.
- 2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acerquen a estos lugares.
- 4.- Lo/as criadore/as, adiestradore/as y vendedore/as y compradore/as de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
- 5.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al/la responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 20. Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de lo/as propietario/as en casos de:

- a.- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b.- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.





c.- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 21. Transporte

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TITULO III DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I - NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

Artículo 22. Régimen General

- 1.- Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en el Decreto 81/2006 de 11 de abril de Núcleos Zoológicos.
- 2.- Así mismo, estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina en su caso la Ley 3/98 de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 165/99 por el que se establece la relación de actividades externas de la obtención de licencia, y demás normativas de aplicación.

TITULO IV

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 23. Inspección y control

- 1.- La inspección y control de la materias reguladas en esta Ordenaza será llevada a cabo por agentes de la policía municipal, quienes serán considerado/as como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta (en la que el/la interesado/a podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al/la interesado/a mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación del procedimiento sancionador.
- 2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
- 3.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

TITULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES Artículo 24. Infracciones y Sanciones





- 1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales, en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria del País Vasco y en la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local.
- 2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior a este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de la graduación de las sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

Sección 1. – PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 25. Infracciones

- 1.- Se considerarán infracciones leves:
- a.- La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tenga trascendencia grave para la higiene, seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b.- Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- c.- El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
- d.- La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- e.- Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- f.- La falta de comunicación al AIEO/REGIA de la identificación censal y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros contenidas en el artículo 3 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2.- Se considerarán infracciones graves:
 - a.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación, bebida y asistencia sanitaria necesarias o en instalaciones inadecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas tanto en espacio como en el aspecto higiénico-sanitario.
 - b.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo, especialmente el artículo 9 del Decreto 101/2004 de 1 de junio.
 - c.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
 - d.- La venta de animales no autorizada.
 - e.- Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
 - f.- Suministrar a los animales, directamente o a través de alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - g.- No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
 - h.- Que en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal.
 - i.- No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
 - j.- Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
 - k.- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.





- I.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 y 2 del Decreto 101/2004 de 1 de junio, sobre el ratio de tenencia de perros por metro cuadrado de superficie y sobre la entrada y permanencia de perros en los locales y vehículos determinados por el mencionado artículo.
- m.- El incumplimiento de las condiciones especiales impuestas a los perros sometidos a condiciones especiales de tenencia por el artículo 7 del Decreto 101/2004 de 1 de junio.
- n.- El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas o en sus normas de desarrollo y, en particular, conforme al Decreto 81/2006 de 11 de abril de Núcleos Zoológicos:
 - La carencia de documentación fijada en el artículo 7.
 - La posesión de Libros de Registro incompletos o con ausencia de datos.
 - La venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición de especies animales con incumplimiento de la normativa CITES y del Real Decreto 1881/1994 de 16 de septiembre.
 - No estar inscrito en el registro o no tener autorización para funcionar.
 - No contar con la correspondiente autorización de modificación o no comunicar al Registro los cambios introducidos en el centro o establecimiento.
 - No permitir, dificultar o no colaborar en los trabajos oficiales de inspección.
- 3.- Se considerarán infracciones muy graves:
 - a.- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
 - b.- El abandono de un animal doméstico o de compañía.
 - c.- La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
 - d.- Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestesia, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
 - e.- La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
 - f.- Depositar elementos envenenados en vías o espacios públicos.
 - g.- Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
 - h.- La comisión de tres infracciones graves con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Articulo 26. Sanciones

- 1.- De acuerdo con la Ley 6/1993 de 29 de octubre, de Protección de los Animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:
 - a.- Las infracciones leves con multa de 30,05 a 300,51 euros.
 - b.- Las infracciones graves con multa comprendida entre 300,52 a 1.502,53 euros.
 - c.- Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 a 15.025,30 euros.
- 2.- Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.
- 3.- Las infracciones graves reguladas en el apartado n) serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 81/2006 de 11 de abril.

Artículo 27. Sanciones complementarias

- 1.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.
- 2.- Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a tercero/as, y, en última instancia sacrificados.





- 3.- La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de instalaciones, locales 0 establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.
- 4.- La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa.

Artículo 28. Graduación de las sanciones

- 1.- Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo precedente, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b.- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c.- La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
 - d.- Cualquier otra cosa que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto, tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niño/as o discapacitado/as psíquico/as.
- 2.- Se aplicará de igual manera, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.
- 3.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

Artículo 29. Competencia sancionadora

- 1.- Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales reguladora en la Ley 6/93 de 29 de octubre de protección de los animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.
- 2.- Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.
- 3.- Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, la Alcaldía-Presidencia.
- 4.- Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

Artículo 30. Medidas cautelares

1.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.





- 2.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.
- 3.- Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el/la instructor/a del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:
 - a.- La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos prescritos por la presente Ley, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
 - b.- La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
- 4.- Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura exceder de la mitad del plazo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 6/1993 de 29 de octubre de Protección de Animales.

Artículo 31. Prescripción de infracciones y sanciones

- 1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves al año y sa los dos años en el caso de las muy graves.
- 2.- El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.
- 3.- Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 3.005,06 € y al año cuando sea inferior a esta cantidad.
- 4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Sección 2ª. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 32. Infracciones

- 1.- De acuerdo con la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos constituyen infracciones administrativas las tipificadas en la misma.
- 2.- Son infracciones muy graves:
- a.- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya perceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario/a, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d.- Adiestrar animales para activar la agresividad o para finalidades prohibidas.
- e.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- 3.- Son infracciones graves:
- a.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b.- Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c.- Omitir la inscripción en el Registro.





- d.- Hallarse el perro potencialmente peligroso en un lugar público sin correa y sin bozal.
- e.- El trasporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.
- f.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- g.- Tener más de un perro potencialmente peligroso con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- 4.- Son infracciones leves las vulneraciones a la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, no tipificadas en los apartados anteriores y en particular las siguientes:
- a.- Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- b.- Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías o espacios públicos.
- c.- Incumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que albergan animales potencialmente peligrosos.

Artículo 33. Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior llevarán aparejadas las siguientes multas:

- . Infracciones leves: desde 150,25 a 300,51 €
- . Infracciones graves: desde 300,52 a 2.404,05 €
- . Infracciones muy graves: desde 2-404,06 a 15.025,30 €.

Artículo 34. Sanciones complementarias y medidas cautelares

- 1.- Las infracciones tipificadas en el artículo 32 podrán llevar aparejadas como sanciones complementarias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador/a.
- 2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.
- 3.- La autoridad competente procederá a la intervención cautelar y traslado al centro de recogida que tenga previsto, de cualquier perro considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla las medidas contenidas en el Decreto 101/2004, de 1 de junio.

Artículo 35. Competencia sancionadora

- 1.- Será competente el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco para las infracciones relativas al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación de los cursos para la formación de lo/as adiestradore/as.
- 2.- Será competente la Alcaldía en las restantes infracciones. Si excede el ámbito territorial la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Sección 3ª. RESIDUOS





Con arreglo a la Ley 10/1998, de 21 de abril, constituye infracción administrativa leve en materia de animales la siguiente:

a.- Abandonar las deyecciones de los animales en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.

Artículo 37. Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta 601,o1 €.

Artículo 38. Competencia sanitaria

La Alcaldía será el órgano competente en la imposición de sanciones .

Sección 4ª. ORDENACIÓN SANITARIA

Artículo 39. Infracciones

Se considera infracción al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997, de 26 de junio de Ordenación Sanitaria del País Vasco, el incumplimiento del requerimiento de la autoridad municipal competente para el sometimiento a observación por parte de veterinario oficial o habilitado de un animal causante de una agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares que se adopten.

Artículo 40. Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 3.005,06 a 15.025,30 €, que se graduará conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 8/97, de 26 de junio.

Artículo 41. Competencia sancionadora.

La Alcaldía será el órgano competente para la imposición de sanciones.

Sección 5ª. INFRACCIONES DE LA ORDENANZA

Artículo 42. Infracciones

Constituyen infracciones tipificadas al amparo del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, las siguientes:

- a.- El incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente Ordenanza, no tipificados en la normativa sectorial específica, será constitutivo de infracción leve.
- b.- Obstaculizar el funcionamiento de los servicios municipales en actividades relacionadas con el control de la fauna urbana, será constitutivo de infracción leve.
- c.- Facilitar alimentos en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos, salvo autorización expresa, será constitutivo de infracción leve.
- d.- No facilitar la información o documentación relativa a las características de la tenencia de animales a disposición del animal requerida por la autoridad municipal, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza, será constitutivo de infracción grave.

Artículo 43. Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

. Infracciones muy graves: hasta 3.000 €

AR- G 77/02-16





. Infracciones graves: hasta 1.500 € . Infracciones leves: hasta 750 €

Artículo 44. Competencia sancionadora

La Alcaldía será el órgano competente para la imposición de sanciones.

Sección 6ª. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 45. Procedimiento

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, según cuál sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas en las secciones precedentes, se aplicará la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 46. Concurrencia con proceso penal

1.- Si el/la instructor/a, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que se instruye pueden ser consecutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del/la instructor/a, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo.

Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento penal acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador.

De todas formas, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que ese substancien.

La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 47. Comunicación AIEO/REGIA.

Los órganos sancionadores competentes remitirán al REGIA, una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales que se opongan a la presente.





DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día de su publicación completa en el Boletín Oficial de Bizkaia.

Se publicará además de en el Boletín Oficial de Bizkaia, en la página web del Ayuntamiento de Bermeo.

En Bermeo a 11 de Octubre de 2016 La alcaldesa Idurre Bideguren Gabantxo





IDENTIFIKATU GABEKO ANIMALIAK UZTEKO DOKUMENTUA

DOCUMENTO DE CESIÓN DE ANIMAL SIN IDENTIFICAR IN-E 147/01-14 Animaliak babesteko urriaren 29ko 6/1993 Legeko 16. artikuluan eta animaliak eduki eta babestea arautzen dituen udal ordenantzako 9. artikuluan ezarritakoaren arabera, animalia aldi baterako utziko zaio honako honi:

EHNA/ENA/NAN / EHNA/ENA/DNI: Helbidea / Dirección:	e la Ordenanza Municipal reguladora de la mporalmente a: Tel.: Herria / Municipio: E-posta:
Erregistro zk / Núm. de registro.::	Arraza/ Raza: Kolorea / Color: Gaitasuna / Aptitud: Zentroan sarrera-eguna: Entrada en el Centro
Behean izenpetu duenak hitz eman du animalia zaintzeko eta zentrora itzultzeko hala eskaintzen bazaio, beste hirugarren pertsonaren batek animaliaren legezko jabea dela frogatzen badu.	el animal y a devolverlo al Centroen el caso de que se le requiera, cuando ocurra
Era berean, animaliak eduki eta babesteko udal ordenantzako 5.1 eta hurrengo artikuluetan ezarritako suposamenduetan, zentro honetara etorriko dela hitz eman du animaliari ofizioz identifikaziorako mikrotxipa ezarri diezaioten, animaliazentroan sartu den egunean kontatzen hasi eta hilabeteko epean, edo beste albaitaritza zentro edo klinikaren batean ezarri diotela egiaztatzen duen ziurtagiria aurkez dezan.	establecidos en el artículo 5-1 y siguientes de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales, se compromete a acudir a este centro para implantarle de oficio el microchip identificativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada del animal en el Centro o bien a presentar documentación de que se le ha
Bermeon, En Bermeo,	

Irakurrita eta onartuta / Leído y aceptado (Animalia utziko zaion pertsonaren sinadura), (Firma de la persona que acepta la cesión del animal)





ANIMALIA HOZKATZAILEARI BURUZ ALBAITARIAK EGINDAKO TXOSTENA

INFORME VETERINARIO SOBRE ANIMALES MORDEDORES IN-G 148/01-14 Albaitariaren izen-abizenak / Veterinario/a: Helbidea / Dirección: Elkargokide zk / Nº Colegiado/a: Tel.: ANIMALIAREN DATUAK / DATOS DEL ANIMAL: Jabea / Propietario/a NAN / DNI Helbidea / Dirección Udalerria / Telefonoa / Municipio Teléfono Espeziea / Identifikazioa / Id. Izena / Nombre Arraza / Raza Especie Adina / Edad Sexua / Sexo Erantzukizun zibilerako asegurua / Seguro de responsabilidad civil **EGIAZTATZEN DUT / CERTIFICO:** Aipatutako animalia zaindu eta behatu dudala eta ez diodala gaixotasun zoonosikoen inolako sintomarik ikusi eta, beraz, zainketa eta behaketaldia amaitutzat eman dudala. Behaketaldiaren egunak: ____ Que el animal mencionado ha sido sometido a vigilancia y observación y que habiéndolo examinado el/los día/s....., no le he apreciado ningún síntoma que indique que pueda tener una enfermedad zoonósica, por lo que doy por finalizado el periodo de observación y vigilancia. Sinadura eta zigilua Toki-egunak: Firma y sello Lugar y fecha





ARRISKUTSUAK IZAN LEITEKEZAN ANIMALIAK EUKITEKO EDO BERRIZTEKO LIZENTZIA ESKARIA

SOLICITUD-RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

IN-G 91/06-16

ESKATZAILEAREN DATUAK DATOS DEL SOLICITANTE Izen-abizenak / Nombre y apellidos:	Esp. zk.:
	Tel.:
Helbidea / Dirección:	
P.K. / C.P.:	Herria / Municipio:
Faxa:	E-posta:
Ordezkariaren izen-abizenak: Nombre y apellidos del representante Arriskutsua izan daitekeen txakur baten jab Eres dueño de un un perro potencialmente pel NO/EZ AURKEZTUTAKO BEHARREKO AGIRIAK DOCUMENTOS A APORTAR NAN / DNI Koloretako argazki 2 / 2 fotos en color Zigorpean ez dagoan zinpeko aitorpena (50/ Declaración jurada de no sancionado (Ley 50/ Gaitasun fisikoaren eta gaitasun psikologikoare Certificado de aptitud física y capacidad ps Zigor aurrekarien ziurtagiri eskaria (IN-92 inpris Solicitud de certificado de antecedentes penale Hirugarren batzuentzako kalteengatiko eran formalizatutaizatearen frogagiria, estaldura gorakoa izanik. (Ordenantzaren 17. artikulul Acreditación de haber formalizado un seguro o con una cobertura no inferior a ciento veinte m ordenanza) *Tramitazio honek, tasa daroa. Esta tramitación está sujeta a tasa. Bermeon, En Bermeo	igroso? BAI/SI DIPORTION DE BAI/SI DIPORTION D
En Bermeo	

Izp. Firma

BERMEOKO UDALEKO ALKATE-UDALBURUA

ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BERMEO

Datu horreek Udaleko Informazino Sisteman sartuko dira. Udal kudeaketarako baino ez dira erabiliko, eta beste herri administrazinoei itxi edo jakinarazo ahal izango jakez abenduaren 13ko 15/1999 Lege Organikoan (Datu Pertsonalak Babestekoan) aurreikusitakoa gertatzen danean. Interesdunek datuak eskuratzeko, ezeztatzeko, zuzentzeko eta aurka egiteko eskubidea eukiko dabe Bermeoko Udalean.

El uso de los datos facilitados por el interesado se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la LOPD.





Aurrekari penalei buruzko ziurtagiri eskabidea

Solicitud de certificado de antecedentes penales

IN-G 92/01-14

Zertarako eskatzen da / Para qué se solicita

Arriskutsuak izan daitezkeen animaliak edukitzeko lizentziaren izapiderako

Trámite de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos

Lege araua / Norma legal

Arriskutsuak izan daitezkeen animaliak edukitzearen lege-araubideari buruzko abenduaren 23ko 50/1999 Legea.

Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

Zer aldizkarian eta egunean publikatu den / Boletín y fecha de publicación

1999ko abenduaren 24ko BOE / BOE, 24 de diciembre de 1999

Lehenengo abizena / Primer apellido	Bigarren abiz	ena / Segundo apellido	Izena / Nombre
		one, organist spenier	
Sexua / Sexo		NAN-AIZ / DNI-NIE	
SCAULT COAG		TVIIV/IIZ/ BINI NIE	
Jaioteguna / Fecha nacimiento		Lekua / Lugar	
odiologana / Feena naomiento		Londa / Eugai	
Probintzia / Provincia		Herria / Municipio	
1 Tobinizia / 1 Tovincia		ricina / Mariicipio	
Gurasoen izenak / Nombres de los/las prog	enitores/as		
Ourasoemizenak / Nombres de los/las prog	Jeriitores/as		
Eskabidearen lekua eta eguna / Lugar y fec	sha do notición		
	na de pelición		(zigilyo / collo)
Tokia / Lugar,			(zigilua / sello)
Lanpostuaren			
Puesto de tra	abajo		
Nombre y apo	ellidos		
		UTORIZACIÓN	
		Ri ziurtagiri hau eskatzeko	baimena ematen diot.
Autorizo al Ayuntamiento de		para q	ue solicite este certificado.
linteresat	uaren sinadura / F	irma de la persona interesada	3
Aurreko datuek batera etorri beharko dute	e eskatzaileak	Los datos anteriores	
ekarritako agirietan dakarrenarekin.		documentación aportada p	oor la persona solicitante.
Erregistro Nagusi honetako datu-ba			Datos de este Registro Central,
adierazitako pertsonari buruzko kontsulta			filiación arriba indicada y a los
bertan ondokoa jasota dago bidezko den espedientearen ondorioetarako:	administrazio	efectos del expediente ad	ministrativo requerido:
·		NO CONSTAN ANTECED	DENTES
EZ DU AURREKARIRIK			
	El Func	ionario	

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS





ZINPEKO AITORPENA / DECLARACIÓN JURADA

ARRISKUTSUAK IZAN LEITEKEZAN ANIMALIAK EUKITEKO LIZENTZIA ESKARIA

SOLICITUD DE LICENCIA PARA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE
PELIGROSOS
IN-G 93/03-13

AITORTZAILEAREN DATUAK DATOS DEL DECLARANTE	Esp. zk.:
	Tel.:
Helbidea / Dirección:	
P.K. / C.P.:	Herria / Municipio:
Faxa:	E-posta:
AITORPENA/	DECLARACIÓN
Nire erantzukizunpean autortzen dot, 50/1999 Legeko 13. artikuluko 3. atalean (1) jasotako zigor osagarrien bidez ez nabela arau-hauste larri edo oso larriakaitik inoiz be zigortu.	Declaro bajo mi responsabilidad no haber sido sancionad@ por infracción grave ni muy grave con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 (1).
Honeek dira lege horrek aitatutako zigor osagarriak: konfiskazinoa, dekomisoa, animalia antzutzea edo sakrifiketea, establezimentuaren itxierea eta arriskutsuak izan leitekezan animaliak eukiteko lizentzia edo hezitzaile gaitasunaren ziurtagiria aldi baterako edo behin betiko kentzea.	Las sanciones accesorias que recoge dicha ley son las siguientes: confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.
Zinpeko aitorpen hau martiaren 22ko 287/2002 Errege Dekretuko 3.1.c artikuluagaz bat etorrita egin dot arriskutsuak izan leitekezan animaliak eukiteko lizentzia eskatzeko.	Realizo la presente declaración a los efectos de solicitar la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme al artículo 3.1.c del Real Decreto 287/2002, del 22 de marzo.
Bermeon, 200(e)koaren . En Bermeo, a de	. , , ,

Eskatzailearen izp.

Firma del solicitante

BERMEOKO UDALEKO ALKATE-UDALBURUA ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BERMEO





ASEGURU ZIURTAGIRIA / CERTIFICADO DE SEGURO

IN-G 94/03-13

ASEGURU – ETXEARI BURU	IZKO DATUAK /DATOS	DE LA COMPAÑÍA DE SE	GUROS:
Izena / Nombre: Helbide / Dirección:			
Tel.:Fa	axa:	E-posta:	
SEGURU – HARTZAILEARI BURUZKO	DATUAK / DATOS DEL TOM/	ADOR:	
Izen-abizenak / Nombre y apellidos::			
Helbide / Dirección:			
EHNA/ENA/NAN / EHNA/ENA/DNI: ASEGURUA EGIN BEHAR JAKON A SEGURO:	NIMALIARI BURUZKO DATU	Tel.: AK/DATOS DEL ANIMAL OBJET	Faxa : ГО DEL
ESPEZIEA / ESPECIE:	IDENTIFII	KAZINOA / ID.:	
IZENA / NOMBRE:	ARRAZE	A / RAZA:	
JAIOTEGUNA / FECHA DE NACIMIE	NTO: SEXUA	/ SEXO:	KAPA /
APP AL DA? / ¿ES APP? ESPECIALES?	BALDINTZA BEREZIE	ETAN ? / ¿SOMETIDO A COM	NDICIONES
□ BAI/SÍ □ EZ/NO	☐ BAI/SÍ	☐ EZ/NO	
POLIZAKO ANIMALIARI BURUZKO	DATUAK / DATOS DEL ANIMA	AL DE LA POLIZA:	
POLIZA-ZENBAKIA / Nº PÓLIZA: ERANTZUKIZUN ZIBILEKO ESTALE NOIZTIK EGONGO DA INDARREAN NOIZ ARTE EGONGO DA INDARRE URTEAN BEHIN BERRITUKO DA? /	DURA / COBERTURA RESP. CI ? / VIGENCIA DESDE: AN? / VIGENCIA HASTA:	IVIL.:	
☐ BAI / SÍ	EZ / NO		
HIRUGARRENEKIKO ERANTZUKIZ EUROTIK GORAKO ESTALDUREA? Y COBERTURA NO INFERIOR A 120	? / ¿EXENTA DE FRANQUICIA		
☐ BAI / SÍ		La Compañía de S	<u>Seguros</u>

ZIURTATZEN DAU / CERTIFICA

Poliza honen bidez, asegurua egingo jakon animaliak hirugarrenei (personak, animaliak edo gauzak) eragindako gorputz-lesinoak edota kalte materialak dirala-eta, jaubeak daukan erantzukizun zibila bermatzen da. Horreen lesinoen edo kalteen erantzulea animaliaren jaubea izango da, eta diruzko kalte-ordariak jasoko dira, Kode Zibilaren 1.905. artikuluaren arabera. Txakurraren jaubearen edo unean-uneko edukitzailearen erantzukizun zibila bere gain hartzen dau aseguru honek.

Polizearen ordainagiri originala erantsi behar jako ziurtagiri honi, balioa izan daian.

Honeek datuak, interesdunaren adostasunagaz jaso dira. udaleko informazino sisteman sartuko dira. Udal kudeaketarako baino ez dira erabiliko, eta beste herriadministrazinoei itxi edo jakinarazo ahal izango jakez abenduaren 13ko 15/1999 Lege Organikoan (Datu Pertsonalak Babestekoa) aurreikusitakoa gertatzen danean. Interesdunek datuak eskuratzeko, ezeztatzeko, zuzentzeko eta aurka egiteko eskubidea eukiko dabe Bermeoko Udalean.

Lekua eta eguna / Lugar y fecha:

Que mediante esta póliza queda cubierta la garantía de responsabilidad civil del propietario del animal por las lesiones corporales y/o daños materiales (a personas, animales y cosas) causados a terceros por el animal objeto del seguro, de los que sea civilmente responsable su propietario y que den lugar a indemnizaciones pecuniarias conforme al art. 1905 del CC, estando cubierta la responsabilidad civil del propietario del perro como la de su poseedor ocasional.

Esta certificación será válida siempre que vaya acompañada del recibo original del pago de la póliza.

Los Datos Personales contenidos en el presente formulario son recogidos bajo el consentimiento del afectado. Estos datos se incluirán en el Sistema Informático Municipal. Sólo serán utilizados con fines de gestión municipal y se les podrán ceder o ntificar a otras administraciones, d acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (sobre Protección de Datos Personales). Los interesados podrán ejercitarl el derecho de acceso a los datos, a la rectificación, cancelación y oposición en el Ayuntamiento de Bermeo.

Zigilua / aseguru-etxearen sinadura:

Sello / firma de la compañía aseguradora:





ARRISKUTSUAK IZAN LEITEKEZAN TXAKURRAK ERROLDATZEKO ESKARIA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

IN-G 146/04-14

<u>TXAKURRAREN JAUBEA</u> PROPIETARIA/O DEL PERRO			Esp. zk.: Nº Exp.:	
Izen-abizenak / Nombre y a	apellidos:			
EHNA/ENA/NAN / EHNA/E	NA/DNI: Tel	.:		
Helbidea / Dirección:				
P.K. / C.P.:	He	ria / Municipio:		
Faxa:	Е-р	osta:		
*Ordezkariaren izen-abize Nombre y apellidos del repr				
Izena .	ANIMALIAREN DATUA Animalia		ANIMAL	
Nombre	Animalia	Xipa Chip		
	7	Jp		
Arrazea	Purutasuna	Sexua		
Raza	Pureza	Sexo		
Aurkeztutako agiriak Docum	entos aportados		A urkeztuta Entregado	Noiz emonda Fecha emisión
Arriskutsuak izan leitekezan Licencia de tenencia de APP	animaliak eukiteko liz	entzia		Cillision
Arriskutsua izan daitekeen to dokumentua Documento de Inscricpción del		egistroaren		
Aseguruaren ziurtagiria: Certificado del Seguro:				
Asegurua/Seguro		Polizea		
Estaldura/Cobertura		Hasikerea/Inicid)	





ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BERMEO **ANEXO VIII.**

ANEXO VIII. LISTADO DE SANCIONES.

	Art.	Punto	Tipo	Cantidad (€). ¶	
	4	1	A	200,00	Quien posea un animal ha de mantenerlo en las mejores condiciones de salud.
		2a	A	200,00	Dieta de alimentos líquidos suficiente y equilibrada.
		2 b	А	200,00	Chabola o refugios con adecuado espacio, aireación humedad, temperatura, claridad, etc.
		2c	A	200,00	Mantener el entorno limpio desinfectado y desinsectado.
		2d	A	200,00	Prohibición de mantener, como lugar habitual para vivir, los animales en vehículos.
		2e	A	200,00	Transporte de animales en vehículos privados con suficiente espacio y protegidos del aire libre.
		2e	A	200,00	Transporte de animales en vehículo privado, sin ocasionar molestias a las funciones de la persona conductora.
		2f	A	200,00	Prohibido mantenerlos más de 4 horas en el interior de un vehículo aparcado.
		2f	A	200,00	En el interior de un vehículo y durante el verano, siempre a la sombra y debidamente aireado.
)		3	A	200,00	Notificar al veterinario cualquier enfermedad contagiosa.
1	5	1	А	200,00	Obligación de tener al animal debidamente identificado.
2		1	Α	200,00	Quien posee animales de compañía debe de tenerlos debidamente identificado.
3		3	A	200,00	Se considera infracción no inscribirlos en registro ó hacerlo fuera de plazo.
4		4	А	200,00	Quien posee un animal debe de notificar al AIEO/REGIA cualquier modificación de datos.
5		4	A	200,00	La notificación de datos debe de notificarse en el plazo de 10 días.
5		4	A	200,00	En el caso de robo ó pérdida debe de ser comunicada en 48 horas.
7	6	2	А	200,00	No recogida de las defecaciones por quien





		1			
					acompaña al animal en espacio público.
В		3	A	200,00	La no denuncia de la pérdida del animal por la persona que lo tiene.
9	7	2	A	200,00	Denegar a la autoridad municipal la documentación e información relativa al animal.
þ	10	2	A	200,00	Alimentar cualquier animal en solares y vía pública.
1	11		L	500,00	No trasladar al veterinario oficial en el plazo de 24 horas a cualquier animal que haya producido lesiones.
2	12	1a	L	500,00	Maltrato de animales,.
3		1a	L	500,00	Provocar, sin motivo, a los animales sufrimiento, dolor ó inquietud.
4		1b	L	500,00	Abandono de animales.
5		1c	L	500,00	Abandonar el cuerpo de un animal -sea cual sea su especie- en vía o espacio publico.
5		1d	L	500,00	No proporcionar la alimentación suficiente para sobrevivir.
7		1d	L	500,00	Tenencia en locales inadecuados desde el punto de vista de la salud e higiene.
В		1e	L	500,00	Mutilación de animales.
Ð		1f	L	500,00	Proporcionar drogas ó medicamentos.
Þ		1g	L	500,00	Obligar a conductas y comportamientos inadecuados ó tratos ultrajantes.
1		1h	L	500,00	Provocar y organizar peleas entre animales.
2		1i	L	500,00	Matar animales en vía pública.
В		1j	L	500,00	Regalar ó vender animales a personas menores de 14 años ó discapacitadas.
4		1k	L	500,00	Venta ambulante de animales o abandono en vía pública.
5		11	L	500,00	Venta a laboratorios y clínicas sin el control de la administración.
5		1m	L	500,00	Ceder animales como atractivo publicitario, a modo de premio.
7		1n	L	500,00	Venta de animales de especies protegidas.
3		1n	L	500,00	Tenencia ilícita de animales de especies protegidas, así como su exposición.
) 		2a	L	500,00	Acceso de animales a locales ó vehículos en los que se manipulan alimentos.
)		2b	L	500,00	Acceso de animales a locales,





					entornos y espacios donde se realizan espectáculos
1		2e	L	500,00	públicos. Tenencia de animales provocando molestias en balcones, garajes, pabellones, sótanos, camarotes, jardines
2		2e	L	500,00	etc. Tenencia de animales en locales ó suelo urbano provocando molestias a la vecindad y peatones.
3		2f	L	500,00	Tenencia de animales en régimen de estabulación en parques y jardines públicos.
1		2f	L	500,00	Tenencia de animales en régimen de estabulación en parcelas calificadas como suelo urbano.
5		2g	A	200,00	Utilización del ascensor con oposición de otras personas usuarias.
5		2h	L	301,00	Dejar libre a una animal de cualquier especie en espacio público de mucho tránsito de gente.
7		2h	L	500,00	Dejar libre a un animal potencialmente peligroso en espacio abierto con mucho tránsito de gente.
3		2i	А	200,00	Tenencia de perros atados durante más de 8 horas.
9		2j	A	200,00	Dejar solo, algún perro más de tres días seguidos en cualquier domicilio.
)	13		A	200,00	Incumplimiento de horarios y temporadas de los espacios en los que se puede tener al perro suelto.
1	17	1	L	500,00	No obtención de licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2		2	L	500,00	Quien cuida y traslada un animal peligroso debe de tener la oportuna licencia.
В	19	2	L	500,00	Quien controla el animal peligroso no llevar la debida licencia administrativa.
4		3	L	500,00	Los animales peligrosos deben de permanecer atados y en lugar delimitado.
5		5	L	500,00	Incumplimiento de la obligación de comunicar la pérdida ó sustracción de un animal peligroso en el plazo de 48 horas.
δ	25	1b	A	200,00	Tenencia de animal de compañía no identificado en el





				registro.
7	1c	A	200,00	Transporte de animales incumpliendo las disposiciones de la ordenanza.
В	1d	A	200,00	Tenencia de animales en lugares donde no se les puede prestar la debida atención y cuidado.
Э	1e	A	200,00	Forzar a los animales a conductas y comportamientos inadecuados y agresivos.
)	1f	A	200,00	No notificar la identificación al registro AIEO/REGIA.
1	1f	A	200,00	No notificar al AIEO/REGIA los cambios producidos en los datos de identificación del animal.
2	2a	L	500,00	Tenencia de animales sin cubrir las necesidades de alimentación, nutrición y salud.
В	2a	L	500,00	Tenencia de animales sin el espacio básico para cubrir sus necesidades fisiológicas y etológicas.
1	2a	L	500,00	Tenencia de animales en instalaciones sin las debidas condiciones higiénico sanitarias.
5	2b	L	500,00	Esterilizar, mutilar ó sacrificar animales sin control veterinario.
5	2c	L	500,00	No vacunar el animal, ó no prestarle el tratamiento adecuado.
7	2d	L	500,00	Venta de animales sin licencia.
В	2e	L	500,00	Maltrato y agresión a los animales.
Ð	2f	L	500,00	Provocar sufrimiento a los animales directamente o proporcionándoles en la alimentación algún tipo de sustancia.
D	2g	L	500,00	No tener procedimiento ó protocolo de cuidado de los animales que pueden causar daños.
1	2h	L	301,00	Mantener el perro sin control en espacios públicos urbanos e inmuebles colectivos.
2	2h	L	301,00	Pasear por espacios públicos urbanos sin sujetar la oportuna cadena ó cinta.
3	2h	L	301,00	Pasear por espacio público urbano con cadena ó cinta de más de dos metros de largo.
4	2j	L	500,00	No prestar la ayuda





					veterinaria necesaria.
5		2j	L	500,00	Forzar a los animales a participar en espectáculos sin autorización administrativa.
6		21	L	500,00	Incumplir el ratio de metros cuadrados necesarios para la tenencia de perros.
7		21	L	500,00 I	ncumplimiento de disposiciones relativas al acceso y estancia de perros en vehículos y locales.
3		2m	L	500,00	Incumplimiento de condiciones específicas para la tenencia de animales.
Э		2n	L	500,00	Incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para estancia temporal de animales.
D		2n	L	500,00	No tener la documentación señalada en el artículo 7.
1		2n	L	500,00	Mantener los libros de registro sin cumplimentar ó a falta de algunos datos.
2		2n	L	500,00	Incumplimiento de lo dispuesto en la normativa CITES.
3		2n	L	500,00	No estar inscrito en el registro ó no tener permiso de funcionamiento.
4		2n	L	500,00	No tener permiso para realizar cambios.
5		2n	L	500,00	No comunicar al registro los cambios realizados en el establecimiento ó centro.
5		2n	L	500,00	No colaborar, obstaculizar ó impedir el desarrollo de la labor de inspección.
7		3a	OL	3.000,00	Matar un animal por medio de agresión o proporcionándole sustancias tóxicas.
В		3b	OL	3.000,00	Abandono de animales domésticos ó de compañía.
Э		3c	OL	3.000,00	Filmación de escenas que muestran malos tratos sin simulación.
D		3d	OL	3.000,00	Proporcionar drogas a animales que intervienen en espectáculos autorizados.
1		3e	OL	3.000,00	Criar y cruzar razas caninas peligrosas.
2		3f	OL	3.000,00	Depositar alimentos envenenados en vía y espacio público.
3		3g	OL	3.000,00	Forzar a los animales a participar en espectáculos prohibidos.
4	32	2a	OL	3.000,00	Abandono de animales potencialmente peligrosos.
5	D C 77/02	2b	OL	3.000,00	Tenencia sin autorización de





				perros ó cualquier otro animal potencialmente peligroso.
5	2c	OL	3.000,00	Venta, transmisión sin autorización de animales potencialmente peligrosos.
7	2d	OL	3.000,00	Entrenar animales peligrosos para activar la agresividad ó actividad prohibida.
3	2e	OL	3.000,00	Entrenar animales peligrosos por una persona que no cuenta con el certificado de capacidad para ello.
9	2f	OL	3.000,00	Organizar espectáculos y exhibiciones con animales potencialmente peligrosos.
00	2f	OL	3.000,00	Participación de animales potencialmente peligrosos en exhibiciones para mostrar agresividad.
D1	3a	L	500,00	Dejar libre a un animal potencialmente peligroso.
02	3a	L	500,00	No adoptar las medidas adecuadas para que un animal potencialmente peligroso no huya.
03	3b	L	500,00	Incumplir las obligaciones de identificación de animales peligrosos.
04	3c	L	500,00	Animales peligrosos. Obviar la existencia del Registro de identificación.
05	3d	L	500,00	Transitar por espacio público con perro potencialmente peligroso sin bozal.
D6	3d	L	500,00	Transitar por espacio público con perro potencialmente peligroso sin la debida atadura.
07	3f	L	500,00	Animales peligrosos. Negar información ó datos solicitados por agentes de la autoridad.
08	3f	L	500,00	Animales peligrosos. Impedir u obstaculizar el acceso a la información ó datos solicitados por agentes de la autoridad.
09	3f	L	500,00	Animales peligrosos. Proporcionar información equivocada relativa a datos solicitados por agentes de la autoridad.
10	3f	L	500,00	Animales peligrosos. Proporcionar documentación falsa ante la solicitud de agentes de la autoridad.
11	4a	A	200,00	No estar en posesión de la licencia municipal para tenencia de animales





					peligrosos por parte de quien lo tiene ó lleva.
12		3g	A	500,00	Tenencia de perros peligrosos con correa ó cinta más larga que dos (2) metros.
13		4a	A	200,00	Quien controla o lleva un animal peligroso no porta el certificado del registro de identificación.
14		4b	A	200,00	Manejar más de un perro potencialmente peligroso.
15	36	а	A	200,00	Abandonar las defecaciones de los animales en la calle ó lugares de tránsito de la gente.
16	42	b	A	200,00	Obstaculizar el funcionamiento de los servicios de control de la fauna en la villa.
17		С	A	200,00	Alimentar animales en la calle y solares.
18		d	A	200,00	No aportar información o documentación relativa a la tenencia de animales.